ACUERDO Nro. 49 **/2020**

En San Miguel de Tucumán, a los 19 días del mes de febrero del año dos mil veinte; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Raúl Héctor Nieva, en la que deduce impugnación a la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 207 (Juzgado de primera instancia en lo Contencioso administrativo del Centro Judicial Concepción); y,

CONSIDERANDO

I. El recurrente impugna la calificación que le fuera asignada en la prueba de oposición de conformidad a lo dispuesto en el art. 43 del RICAM. Aborda aquellos puntos que considera arbitrarios del dictamen, solo con respecto al segundo caso, aclarando que su presentación no constituye una mera diferencia de criterio con el Jurado o el Excmo. Consejo.

Entiende que es arbitrario el fundamento del jurado de que no hizo referencia a la evolución jurisprudencial, histórica y constitucional (art. 125 CN) de la problemática de la reciprocidad jubilatoria de las Cajas de Profesionales Universitarios y de que esa falta de desarrollo del tema demuestra una falencia en la formación teórica.

Justifica su postura en que tal referencia no era relevante -a su juicio- para la solución del caso planteado. Acota que el dictamen tampoco explicó ni dio las razones por las que consideraba necesario tal desarrollo. Asevera que de ese modo se transgrede el principio de que todo acto administrativo debe ser debidamente motivado.

A ello añade que la observación del tribunal no fue imparcial e infringió los principios de igualdad y objetividad al no ser realizada a los demás concursantes que tampoco la mencionaron.

Considera que se afecta su derecho a obtener una calificación justa y equitativa, viciando, a su entender, con arbitrariedad la nota asignada. Que también se ha vulnerado su derecho de defensa tutelado por el art. 18 de la CN y los tratados internacionales de Derechos Humanos de Jerarquía Constitucional, como ser el art. 8 del pacto de San José de Costa Rica.

Destaca que el propio jurado ha sostenido que la solución propuesta en su prueba de ordenar el pago a la caja local y que eventualmente lo repita a la otra caja es una posible alternativa jurídica que denota el razonamiento jurídico utilizado.

En virtud de lo expuesto solicita se revea su calificación aumentándose su puntaje

II.- Conforme la facultad otorgada por el art. 43 del RICAM se dispuso requerir la intervención del jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. El tribunal al contestar la vista cursada entendió, de manera unánime, denegar lo planteado ratificando el dictamen oportunamente presentado, al expresar que: *"Caso 1 (...) Examen n° 4 Dr. Raúl Héctor Nieva - 21 (veintiún) puntos Si bien el concursante impugna en el punto 2 de su presentación la calificación de la prueba de oposición por arbitraria, hace referencia en el desarrollo al Caso 2, razón por la cual no hay materia para intervención del Jurado y, en consecuencia, se ratifica la calificación de Raúl Héctor Nieva del examen n° 4, caso 1 en 21 (veintiún) puntos. (...) Caso 2 Cuestiones preliminares citadas. 1. Se recuerda que inicialmente a la corrección de las pruebas escritas, este Jurado elaboró una serie de cuestiones preliminares que fueron aclaradas previo a su dictamen y que referían en este Caso 2, a saber: a. Admisibilidad de la acción de amparo. b. Resolución del conflicto de puro derecho. 2. El objetivo de dicha aclaración fue anticipar que estas dos cuestiones significaban, por un lado, la certeza de igualdad en la corrección de todos los exámenes y que, además, ambas afirmaciones iban a ser las convicciones fundadas científicas con las cuales este cuerpo colegiado iba a observar y remitirse en cada impugnación a tratar. (...) Examen n° 4 Raúl Héctor Nieva - 16 (dieciséis) puntos Antecedentes: El impugnante refiere a una serie de aspectos aparentemente no valorados respecto a su trayectoria y méritos que este Jurado no está habilitado para considerar. Prueba Escrita: Al respecto, se considerarán los aspectos más relevantes de la pieza impugnatoria del Concursante n° 4. Síntesis de la impugnación: 1. Calificación arbitraria de la prueba de oposición: Sostiene el impugnante que es arbitraria la calificación en cuanto el dictamen del jurado expresa que no se ha hecho mención 'a la evolución jurisprudencial, histórica y constitucional (art. 125 CN) de la problemática de la reciprocidad jubilatoria de las Cajas de Profesionales Universitarios ratifica la falencia en la formación teórica', en cuanto dicha referencia no es relevante a la solución del caso planteado y porque dicha observación no fue imparcial ya que no se realizó a 'los demás concursantes que, en el mismo caso tampoco hicieron la mentada referencia...' 2. Sostiene igualmente que .la solución propuesta de ordenar el pago a la caja local y que eventualmente lo repita a la otra caja es una posible alternativa jurídica que denota el razonamiento jurídico realizado. Opinión del Jurado. I. Cabe consignar que para la calificación de este examen fue especialmente valorado su razonamiento por el Jurado ya que, aun no coincidiendo con la solución jurídica propuesta por el postulante, se tomó como valioso aquel desarrollo. Al respecto, cabe desestimar puntualmente el agravio numerado como 2 en el presente. II. La referencia a la ausencia de citas jurisprudenciales y de doctrina constitucional respecto del art. 125 y concordantes de su texto, han significado para el Jurado, argumentos coadyuvantes para su convicción en la factura final del examen en análisis. Esta observación fue precisada sólo para aquellos casos en los cuales no se advirtieron mayores precisiones sobre la temática de la reciprocidad y del sistema previsional de profesionales universitarios, tal*

vez sólo alguna remisión normativa como en el presente. III. Por ello, en mérito a los fundamentos expuestos en el presente y a los demás vertidos en la primera corrección, el Jurado ratifica la calificación del Concursante n° 4, Abogado Raúl Héctor Nieva de 16 (dieciséis) puntos".

III.- Para el análisis de la presentación cuyos argumentos fueron previamente reseñados, debe tenerse presente que la instancia procesal actual está prevista en el art. 43 del Reglamento interno. Esta norma establece que los cuestionamientos que se deduzcan contra la calificación del examen o valoración de los antecedentes y el orden de mérito provisorio resultante sólo pueden tener por causa la existencia de arbitrariedad manifiesta, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

En este contexto normativo y a partir de una atenta y razonada lectura de los antecedentes del caso cabe señalar que del dictamen realizado por los integrantes del jurado no surgen desaciertos de gravedad tal que permitan tacharlo de arbitrario.

Si bien el recurrente alega la existencia de causales de manifiesta arbitrariedad en la corrección y de afectación de principios constitucionales, no ha logrado demostrar la existencia del vicio que habilitaría un apartamiento del dictamen, consistiendo su recurso una simple discrepancia con la calificación efectuada.

El criterio seguido por el jurado, por las razones esgrimidas al resolver sobre los puntos cuestionados resulta fundado y no puede afirmarse que es contradictorio, incoherente o inconciliable con las constancias objetivas que resultan de la prueba de oposición examinada. Por tales consideraciones este Consejo comparte lo aconsejado por el evaluador, ratifica la puntuación asignada al recurrente y entiende que las afirmaciones vertidas en su presentación representan una simple disconformidad con los criterios utilizados por el examinador que distan de configurar manifiesta arbitrariedad, única causal de revisión del puntaje, debiendo rechazarse el planteo en estudio.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

ANTE MI DOY FE

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el Abog. Raúl Héctor Nieva en el concurso n° 207 (Juzgado de primera instancia en lo Contencioso administrativo del Centro Judicial Concepción) contra la calificación de su prueba de oposición, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. DIEGO E. VALS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. GERONIMO VARGAS AIGNASSE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. JAVIER MOROF
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DRA. MALVINA SEGUI
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA